

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Manuel Gómez, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Núm. 188.—El Honorable Congreso en sesión de hoy previas las formalidades constitucionales ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 146. [Está publicado en la página 252]

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—José Francisco Arroyo, Diputado presidente.—Joaquín García, Diputado secretario.—Matías de Sada, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 11 de Agosto de 1828.—Manuel Gómez, —Pedro del Valle. Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular —El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 19 de Julio anterior inmediato se sirve comunicarme el decreto que sigue:

«El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme de decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

1^o Se derogan el art. 2.^o del decreto de la Junta Provisional Gubernativa de 14 de Enero del año de 1822 y los artículos de los aranceles de aduanas marítimas que prohíben la extracción de oro y plata en pasta.

2^o A nadie se podrá negar en lo sucesivo la guía correspondiente para la extracción de dichos metales por cualquier puerto de la República.

3^o Los Estados podrán cobrar sobre el oro y la plata pasta que se exporten, los derechos impuestos á estos metales, que son los señalados por el decreto de la Junta Provisional Gubernativa de 22 de Noviembre de 1821.

4^o El oro y plata en pasta que de lo interior de la República se conduzcan á los puertos en barras, barretones, tejos, ó rieles, deberán estar numerados, tener una marca que señale su peso y ley estar quintados, ó acreditarse de otro modo que dispongan los Estados ó el Congreso General por lo tocante al Distrito y Territorios de la federación, el pago de los derechos de que habla el artículo anterior, y los de minería.

5^o Las guías ó documentos con que se trasporten el oro ó plata pasta á los puertos se expedirán por las autoridades ó funcionarios públicos que señalaren los Estados y el Gobierno General en el Distrito y Territorios de la federación, y contendrán también todas las constancias prevenidas en el artículo anterior.

6^o El oro ó plata pasta que se aprenda en los puertos sin los requisitos prevenidos en los artículos 4.^o y 5.^o, ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalan, siempre que la desconformidad no proceda de las oficinas legales respectivas, caerá en la pena de comiso, y su importe se distribuirá con arreglo á la ley de 4 de Septiembre de 1823, deducidos los derechos correspondientes al Estado ó Estados, ó Territorios respectivos, ó al Distrito federal.

7^o El oro y plata pasta pagarán por único derecho de exportación en la aduana ó receptoría marítima ó fronteriza por donde se verifique, el siete por ciento sobre su valor.—José María Gil y Camino, presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Molinos, presidente del Senado.—José Agustín Paz, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 19 Julio de 1828.—Guadalupe Victoria.—A. D. José Ignacio Esteva.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 11 de Agosto de 1828.
—*Manuel Gómez.*—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del estado Libre de Nuevo León.—Circular Usando el Gobierno de la facultad que le concede el art. 26 de la H. Legislatura reglamento de la milicia-cívica, núm. 108, ha nombrado el 5. del corriente, Inspector de la del Estado al E. S. V. G. C. José María Parás: lo que aviso á V. para su inteligencia y que reuniendo á la milicia nacional de ese Distrito lo dé á reconocer como tal inspector y que en consecuencia sean obedecidas cuantas órdenes diere referentes al desempeño de su empleo.

Dios y libertad. Monterrey, 19 de Septiembre de 1828.
—*Manuel Gómez.*—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.—A efecto de que este Gobierno pueda formar la estadística general y la memoria que debe presentar al H. Congreso el 1.º de Febrero del año entrante, ha creído conveniente recordar á V. S. el más exacto cumplimiento de la circular de 6 de Noviembre del año pasado, esperando de su eficacia que por su parte no dará motivo para que deje el mismo Gobierno de cumplir con sus deberes.

Dios y Libertad. Monterrey, 12 de Noviembre de 1828.—*Manuel Gómez.*—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.—En puntual observancia del artículo 34 de la cons-

titución del Estado, hará vd. que el día 30 del presente Noviembre por medio del bando y rotulones de estilo se convoque á todos los ciudadanos del Distrito de su mando, citándolos y emplazándolos para el día 7 de Diciembre que es el primer Domingo del mes que designa el artículo 33 de la Constitución en que deben reunirse todos á nombrar los electores de Ayuntamiento, á quienes se darán las credenciales que previenen los artículos 43 y 45. para que de estos los dos primeros nombrados, ó el que corresponda á ese Distrito, haga vd. se trasladen á la cabecera de su partido, en la que deberán estar tres días antes del 21 de Diciembre en que ha de celebrarse la junta secundaria que, según el art. 55, debe proceder á nombrar uno después de otro por escrutinio secreto, dos electores secundarios que representen al partido en la junta de Estado que el 4 de Enero ha de verificarse en esta capital para la elección de los once Diputados Proprietarios y cuatro Suplentes que han de componer el futuro Congreso del Estado, y los veinte y un hombres íntegros y de bien que al siguiente día de la elección de Diputados han de hacer para censores de los altos funcionarios que previene el artículo 72 de la Constitución, debiendo en consecuencia tener dichos electores su junta preparatoria en esta ciudad el 1.º de Enero, conforme al artículo 64 de la misma Constitución, y según lo dispuesto en el decreto número 79 del H. Congreso del Estado.

Dios y Libertad. Monterrey, 14 de Noviembre de 1828.—*Manuel Gómez.*—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Manuel Gómez, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

«NUM. 189.—El H. Congreso ha decretado lo que sigue.

Habiendo el día de hoy procedido en sesión secreta el tercer Congreso Constitucional del Estado, á la regulación de sufragios de los Distritos para la elección de Gobernador y vice-gobernador del mismo Estado del período constitucional del año de 1829 y 1830, resultó desde luego la pluralidad absoluta de cuarenta y nueve votos para el primer cargo á favor del ciudadano Joaquín García; y no habiendo otro candidato que obtuviese mayoría absoluta, procedió el Congreso á elegir vice-gobernador entre los dos ciudadanos Manuel Gómez de Castro, que obtuvo cuarenta y dos votos, y Eusebio Gutiérrez que obtuvo treinta y seis, que fueron las votaciones mas altas, y resultó electo el ciudadano Manuel Gómez de Castro.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 3 de 1829.— José Francisco Arroyo, Diputado presidente — José Manuel Ballesteros, Diputado secretario — Pedro González, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 4 de Febrero, de 1829.— Manuel Gómez, — Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes ha go saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 190.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley que con el dictamen que lo motiva es del tenor siguiente:

Dictamen.

La prorrogación que piden los ciudadanos Juan Lucio Wodbury y Juan Cameron de un año más sobre los

tres prescritos de plazo por el art. 3.º de la ley de 21 de Abril de 1828 para traer los utensilios necesarios y plantar en Nuevo Leon alguna oficina de la elaboración de la mina de fierro, aseguran serles necesario por cuanto se les ha estrechado ya el tiempo. Es también útil al Estado dicha concesión en cuanto conduce á que no se frustre la introducción y establecimiento tan deseado de este nuevo cardinal, importantísimo ramo de industria y de riqueza, para el cual no es dudable que haya materia en las minas que aseguran haber encontrado.

Por otra parte, siendo, como es, aquel plazo una pura y mera condición anexa á la concesión principal hecha del privilegio exclusivo duradero por veintitres años; la corta prórroga de dicho plazo que se pide siendo con calidad de no aumentarse este año sobre el número de los veintitres puestos por término al dicho privilegio exclusivo en el art. 1.º de la citada ley; nada restringe de nuevo la libertad del nuevoleonés más de lo que se haya restringida ya por el dicho art. 1.º, que es el punto principal á que se atendió y se debe atender en este negocio, como que ese es el precio á que compró Nuevo León el bien de la introducción de este ramo de industria ó producción de riqueza que tiene, y no sabe como sacar ó hacer valer.

Fundada sin duda en estas ó semejantes consideraciones, la H. Legislatura de Coahuila y Texas, se ha servido acceder á igual solicitud de los expresados ciudadanos, cuyo decreto obra en el expediente; en cuyos propios términos la comisión cree nada nocivo, sino antes por el contrario útil y provechosa á los nuevoleonés que la H. Asamblea se sirva acceder á esta pretensión en la siguiente forma de decreto.

1.º Sin aumentar los veintitres años del privilegio que por el art. 1.º del decreto núm. 178 se concedió á los ciudadanos Juan Lucio Wodbury y Juan Cameron para la explotación de minas de fierro y carbon de piedra, se les prorroga por un año más el término que por el art. 3.º del mismo decreto se les pre-

fijó para la introducción y plantación de las máquinas y construcción de oficinas para el beneficio de los metales.

12^o Este, que no es decreto sino mero proyecto de ley, se circulará conforme al art. 113 de la Constitución, para los efectos que expresan los artículos 114 y 115 de la misma.

3.^o Habiendo sido la aprobación unánime se circulará con el proyecto el mismo dictamen de la comisión como que contiene las razones ó fundamentos de la resolución para cumplir la previsión del art. 113.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos para que conforme al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Tendralo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 9 de 1829.
—Jesé Francisco Arroyo. Diputado Presidente.—José Manuel Ballesteros. Diputado Secretario.—Pedro González, Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 18 de Febrero de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*. Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.—
Los Sres. Diputados, Secretarios del H. Congreso del Estado, con fecha 5 del corriente se sirven decirme lo que sigue:

Exmo. Sr.—El H. Congreso en sesión de hoy ha acordado lo siguiente:

1.^o En los casos en que toca al Ayuntamiento tasar el *mínimum* de la contribución directa, no procederá con rigor sino con equidad y aun con indulgencia respecto de aquellos individuos que por su pobreza no podrán verificar el pago si no es con notable perjuicio ó con gran dificultad.

2.^o En consecuencia, sólo impondrá el *mínimum* de la contribución directa á los que le conste por el simple dicho de ellos, ó con evidencia que ganan anualmente cien pesos muy cumplidos.

3.^o Cuando por decadencia de fortuna, ó mutación de residencia, se haya imposibilitado el cobro de una asignación, en su principio legal y justa, el Ayuntamiento quedará cubierto presentando en la Tesorería una certificación que lo acredite quedando de este modo concluida la cuenta del año.

Y de su orden lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, Febrero 10 de 1829.
—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular.—
—Electo constitucionalmente Gobernador del Estado el C. Joaquín García, ha tomado hoy posesión de su empleo previo el juramento prevenido por la ley: lo aviso á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 14 de Febrero de 1829.
—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—
Los Sres. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado con fecha 20 del corriente, se sirven comunicarme el acuerdo que sigue:

Exmo. Sr.—El H. Congreso en sesión de ayer acordó lo que sigue:

1º Sólo están obligados los Ayuntamientos á remitir una sola vez á principio de año la lista general de los contribuyentes con el uno por ciento, según el artículo 28 del decreto núm. 22.

2º No es necesario que se tomen el trabajo de anotar en dicha lista los tercios: ni que se graven en repetir una nueva lista al entero de cada tercio: pues basta un oficio de remisión de la cantidad á la Tesorería y al Gobierno.

3º De los aumentos de nuevos vecinos contribuyentes y de viandantes que hayan pagado, se enviará una lista á fin de año con el último tercio.

4º Las bajas por muertos, emigrados, insolventes, se cubrirán con la certificación prescrita en acuerdo de 5 del corriente.

Y de orden del mismo Congreso lo comunicamos á V. S. para los efectos consiguientes.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, Febrero 21 de 1829.
 —Joaquín García.—Pedro del Valle. Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—
Con fecha 20 del corriente, dije al Ayuntamiento constitucional de la villa de Cerralvo, lo siguiente:

En vista del oficio de V. S., fecha 26 del pasado Enero, y el que se acompañó del receptor de alcabalas de ese Distrito; este Gobierno resuelve la duda propuesta por esa corporación, diciendo que como quiera que el

comercio no siempre está en un tono, y si sufre sus alteraciones, las igualas deben ser renovadas anualmente con presencia del Ayuntamiento, arreglándose á lo que previene el art. 10 del decreto núm. 22 orgánico de hacienda que dice: «En cuanto á los derechos de alcabala y de consumo, se admitirán los ajustes ó contratos llamados comunmente igualas que propongan los labradores, comerciantes, tragineros, productores ú otros cualesquiera particulares, con tal que sean equitativos á juicio del Ayuntamiento.» Por lo cual espero que V. S. hará por su parte, tenga su debido cumplimiento, cuidando con escrupulosidad que no se defrauden los derechos del Estado, que deben cobrarse por el receptor con quien deben celebrarse dichos contratos.

Y lo trascribo á V. S. para que igualmente se observe esta prevención en el Distrito de su mando.

Dios y Libertad. Monterrey, Febrero 23 de 1829.
 —Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—
Los Sres. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, con fecha 25 de del corriente me dicen lo que sigue:

«Exmo. Sr.—El Congreso en sesión de 23 del corriente, acordó lo que sigue.

«Los tres días que por el artículo 128 atribución XIII de la Constitución, se designan al Gobierno para el fin allí expreso son días útiles.»

Y de orden del mismo Congreso lo ponemos en conocimiento de V. S.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, Febrero 26 de 1829.
 —Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular, —A virtud de solicitud hecha por el Ayuntamiento de esta Capital sobre que se le permitiese gastar de sus fondos tres mil pesos en compra de maíces para subvenir á las necesidades de los habitantes del Distrito, cuya petición dirigió este Gobierno al H. Congreso de este Estado, tuvo á bien dicha augusta Asamblea, después de haber concedido la gracia que se impetró por aquella corporación, aprobar un artículo del tenor siguiente:

«Se faculta al Gobierno para que sin esperar á la «abertura de las sesiones del Congreso, acceda en tiempo oportuno á las solicitudes de los Ayuntamientos «sobre compra de maíces que juzgue convenientes para «provisión del público.»

Y habiéndolo sido esta disposición comunicada á este Gobierno por los Sres. Diputados Srios. del mismo H. Congreso, ha creído conveniente ponerlo en noticia de todos los Ayuntamientos del Estado, por lo que puede importar este conocimiento, previniéndoles que cuando lleguen á impetrar la licencia de que habla el artículo inserto, sea siempre sobre cantidad determinada para que así pueda caer sobre ella la resolución correspondiente.

Dios y Libertad. Monterrey, Marzo 3 de 1829.
— Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 191.— Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se prohíbe que los mercaderes *transeuntes* vulgarmente llamados *viandantes* por los pueblos de Nuevo-

León, abran tiendas y ejerzan el ramo de industria comercial interna, llamada vulgarmente *menudeo*.

2º No son transeuntes todos aquellos á quienes el derecho de gentes dá el título de *domiciliados* ni menos lo son aquellos á quienes el derecho civil dá el título de *vecinos*.

3º Se exceptúa de esta prohibición el natural mexicano, aunque en Nuevo-León sea *mero transeunte*.

4º A cualquiera mercader transeunte comprendido en esta ley, desde luego que se presente en la Aduana ó ante el Alcalde 1º, se le hará saber.

5º El transeunte que la quebrante pagará una multa de quinientos pesos y será conducido fuera del Estado con la seguridad correspondiente á su costa.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitución, se comunique al Gobierno, al poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos para que conforme al art. 114 hagan sus reclamos ó observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes correspondá para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 2 de 1829.— José Francisco Arroyo, Diputado presidente.— José Manuel Ballesteros, Diputado secretario.— Pedro González Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey;

á 3 de Marzo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.
—Con motivo de la elección que la Junta Electoral Municipal de esta Ciudad hizo para Alcalde 1º propietario de ella en la persona del ciudadano Francisco Iglesias, hijo del actual Suplente, consultó este Gobierno á la H. Legislatura la duda de que le ocurría acerca de la legitimidad de la elección, y si era adecuada á este caso la ley V, título III, lib. 7 de la recopilación que dice así.

«Porque por importunidad de algunas personas, los reyes nuestros progenitores han mandado proveer de algunos oficios de regimientos, ó veintecuatras, ó juradorias á padre, é hijo, ó á dos personas juntamente, y que cuando uno estuviere en el cabildo, no entre el otro, y el que entrare, rija; lo cual es en grande confusión de los dichos oficios y dañoso al buen regimiento: por ende revocamos las dichas provisiones, y cartas, y de aquí adelante declaramos, que no entendemos proveer de los dichos oficios en la manera que dicha es.»

Con vista de la cual y del dictamen de la comisión de justicia á quien pasó el asunto, se sirvió el H. Congreso en sesión del 24 de Febrero próximo anterior aprobar la proposición con que termina dicho dictamen que es la siguiente:

«Debe procederse á nueva elección de Alcalde 1º propietario de Monterrey.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y gobierno en los casos de esta naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios y Libertad. Monterrey, 4 de Marzo de 1829.

—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano *Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 192.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º La plata ú oro que en barras, tejos ó rieles se extraiga del Estado para los puertos, pagará un tres por ciento en la Aduana ó receptoría respectiva sobre su verdadero valor.

2º El Administrador de la Aduana ó receptor de cada lugar de minas, donde haya ensayador, es el funcionario que señala el Estado para expedir las guías de que habla el art. 5º de la ley Federal de 19 de Julio de 1828.

3º Conforme al art. 4º de la citada ley Federal, las piezas destinadas á ser extraídas de cada punto, se numerarán y señalarán con una marca que designe su peso y ley. El Gobierno fijará la marca que se ha de poner uniformándola en lo posible á una de las más conocidas en el puerto de Tampico.

4º Para acreditar la ley, nombrará el Gobierno en la Capital y en cada lugar de minas (donde sea asequible) un ensayador el de más confianza y pericia que se pueda cómodamente hallar.

5º Por el gasto y trabajo del ensaye de cada pieza de plata ú oro llevará desde luego el ensayador los derechos que el Gobierno asigne provisionalmente, mientras que dándole cuenta al Congreso recae su definitiva aprobación.

6º Los receptores de aquellos lugares de minas donde todavía no encuentre el Gobierno persona de bastante confianza y pericia para hacer el oficio de ensayador, no están habilitados para despachar guías de barras, tejos ó rieles de plata ú oro para ser extraídas por los puertos: los interesados deberán acudir por sus

guías á la Capital ó á aquella receptoría provista de ensayador que más les acomodare dentro del Estado.

7.º Para las pocas y pequeñas piezas de plata y ningunas de oro que se ofrecerá extraer de los cortos abandona los minerales del Estado, entre los mismos mineros y plateros, comerciantes y aficionados, no es difícil hallar uno ú otro hombre de bastante honradez para no cometer una falsedad y de bastante pericia para distinguir por medio de las operaciones prácticas comunes, los dineros que tiene cada masa ó pasta de plata, y los quilates que tiene cada masa de oro. El Gobierno habrá hecho bastante echando mano de lo más razonable que encuentre de este género en cada lugar. Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113. de la constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 10 de 1829.

—Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente.—Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 19 de Marzo de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 193.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Se concede al Valle de Labradores el nombramiento de Villa con la denominación de *San Pablo de Galeana*.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso: que conforme al art. 113 de la Constitución se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 14 de 1829.—José Francisco Arroyo, Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros, Diputado secretario.—Pedro González, Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 19 de Febrero de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 194.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente: